

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, autorizó al Gobierno de V. M. para realizar por concurso el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Con objeto de llevarlo á la práctica, se ha formado el correspondiente pliego de condiciones, en el cual se consignan claramente los haberes y derechos del arrendatario para con la Hacienda, armonizándolos con los intereses de ésta.

La importancia del impuesto exige que de realizar este concurso se encargue una Junta compuesta de personas que por su posición oficial y categorías ofrezca garantías cumplidas de acierto, y á este efecto, además de la representación de la

Administración, se ha considerado conveniente que formen parte de la misma representaciones de los Cuerpos Colegisladores designados por sus respectivos Presidentes.

En cuanto á las condiciones del pliego de concurso, además de las que taxativamente consigna el artículo de la ley de Presupuestos citado, respecto á duración del arriendo, tipo mínimo del concurso y participación de la Hacienda en los beneficios ó mayores productos que el arrendatario pueda obtener, se ha fijado la fianza, tanto provisional como definitiva, en términos que, dejando asegurados los intereses de la Hacienda, no puedan ser obstáculo por su excesiva cuantía para que de la concurrencia á la licitación se alcance el beneficio á que se aspira.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Señora: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento, por concurso, de la recaudación é investigación del impuesto sobre transmisión de bienes y Derechos reales.

1.^a En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, se abre concurso público para el arriendo total del servicio de recaudación é investigación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias Vascongadas, por término de ocho años económicos, que darán principio en 1.^o de Julio de 1894.

El tipo para el concurso será el de 34.200.000 pesetas anuales á que han ascendido en el año de mayor recaudación del último decenio las cuotas del Tesoro é intereses de demora, deducidos los honorarios de liquidación y concierto con las Provincias Vascongadas.

2.^a Además de la cantidad que represente en cada año el canon fijo expresado, ó el mayor que por mejora del tipo se obtenga en el acto del concurso, el contratista abonará al Estado el 40 por 100 del exceso del producto total que se obtenga en cada año sobre la cantidad en que se le adjudique el servicio, sin deducción alguna por gastos de administración ú otros conceptos.

3.^a El importe del canon fijo anual por que se adjudique el servicio, lo satisfará el contratista por dozas partes y meses adelantados, entendiéndose vencidos los respectivos plazos el día 10 de cada mes.

El arrendatario queda obligado á ingresar en la Tesorería Central el primer plazo á los diez días de haber entrado en posesión del contrato, y los sucesivos podrá ingresarlos en la misma Caja en una ó varias veces, pero habiendo de estarlo el total de cada uno antes del día 10 del respectivo mes.

4.^a Dentro del primer mes de cada ejercicio económico se hará una liquidación del resultado en la recaudación del año anterior, y si de los datos comprobados, facilitados por la Administración y por el arrendatario que se tengan en cuenta, apareciese aumento sobre el canon fijo por que se hubiese adjudicado el servicio, el contratista vendrá obligado, según lo prevenido en la condición 2.^a á ingresar en la Tesorería Central el 40 por 100 de dicho aumento en el término de quince días, á contar de la notificación que se le haga por la Dirección general de Contribuciones, del acta en que resulte aprobado el balance ó liquidación.

Para el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula, el arrendatario presentará en la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año, un estado de la recaudación obtenida por provincias en cada uno de los meses del año próximo anterior, cuyos datos se comprobarán con los oficiales que existan en la Intervención general de la Administración del Estado y Negociado de Derechos reales del primero de dichos Centros.

Practicada que sea la liquidación de beneficios, en vista de dichos datos, el Director general de Contribuciones é Impuestos convocará á una junta formada del mismo, como Presidente, del Interventor general de la Administración del Estado y de un representante debidamente autorizado por el arrendatario, actuando de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Derechos reales de dicho Centro, y en el término de ocho días resolverán por mayoría sobre la aprobación del balance y participación de beneficios, extendiendo la oportuna acta, para los efectos que en esta cláusula se mencionan.

Si llegado el undécimo mes de cada año económico,

y por los datos de la recaudación obtenida en los diez anteriores, la Administración pudiera justificar que la participación de beneficios correspondiente al Tesoro exceda del importe de la mitad de la fianza prestada por el arrendatario en garantía del contrato, deberá exigirle que en el término de ocho días ingrese en depósito, y á formalizar tan luego como sea conocido el resultado definitivo de la liquidación anual, una cantidad igual á la diferencia entre el importe de dicha mitad de la fianza y el de la participación en los beneficios hasta entonces obtenidos.

5.^a El arrendatario, ya sea particular ó Sociedad, habrá de ser español, con vecindad y domicilio en España, sin relación ó dependencia con entidades extranjeras para el objeto del arriendo, debiendo apoderar en legal forma y á completa satisfacción de la Administración á sus agentes y representantes en provincias, para sostener toda clase de relaciones oficiales con las respectivas Administraciones de Hacienda.

Vendrá obligado, además, á tener en Madrid su representación central, la cual habrá de facilitar á la Dirección de Contribuciones cuantos datos le reclame.

El contratista no satisfará por razón de este contrato contribución industrial, ni la escritura que para la mayor eficacia del mismo se otorgue devengará exceso de timbre.

6.^a El concurso se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 31 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Excmo. Sr. Ministro, compuesta de dos Senadores y dos Diputados designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Director general de Contribuciones é Impuestos, del de lo Contencioso del Estado y del Interventor general de la Administración del Estado.

A este acto concurrirá el Notario á quien corresponda en turno, á fin de autorizar el acta correspondiente.

7.^a Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de la clase 12.^a y con estricta sujeción al modelo que adjunto se acompaña, y se presentarán sin tachas, enmiendas ni raspaduras, en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar en el sobre ó cubierta el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba ó representación legal de la entidad proponente.

En las proposiciones podrá mejorarse el tipo del canon fijo anual y el de la participación de beneficios correspondiente al Tesoro ó cualquiera de ambos.

Durante la primera media hora se recibirán por la Junta las proposiciones que se presenten, procediendo el Notario á numerar los pliegos por el orden de su presentación, y deberá acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 684.000 pesetas efectivas, importe del 2 por 100 del tipo del arriendo en metálico ó en efectos públicos á los tipos establecidos.

Los pliegos que se presenten sin estar estrictamente ajustados á las condiciones y requisitos antes expresados, se devolverán á los presentadores sin dar lectura de la proposición.

8.^a Cuando haya transcurrido la primera media hora señalada para presentar las proposiciones, se declarará por el Sr. Presidente cerrada su admisión y procederá el Notario actuante á dar lectura en alta voz de las admitidas, por el orden de su presentación, consignando el resultado de las mismas en el acta correspondiente; concluída la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones aceptables, la Junta podrá acordar que en el mismo acto se proceda á nueva licitación oral por pujas á la llana, por espacio de quince minutos, no pu-

diendo tomar parte en ella más que los autores de las proposiciones iguales que sean más ventajosas.

La Junta, teniendo en cuenta todas las proposiciones admitidas, propondrá al Gobierno de S. M. dentro del término de ocho días, la adjudicación del servicio al autor de la que considere más beneficiosa y conveniente á los intereses de la Hacienda, ó bien que se rechacen todas y se declare desierto el concurso.

9.ª La resolución definitiva se adoptará por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno administrativo ni contencioso.

Una vez dictada la resolución y adjudicado definitivamente el arriendo, se publicará aquélla en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y se devolverán los depósitos provisionales á los autores de las proposiciones que no hayan sido aceptadas.

10. El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del arriendo á su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que por canon fijo se le haya adjudicado el servicio, la cual consignará en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos públicos, á los tipos establecidos en los Reales decretos de 27 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, habiendo de tomársele en cuenta para dicha fianza el importe del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, el cual se formalizará con carácter definitivo, al propio tiempo y en unión de la mayor suma que al efecto sea necesario.

Una vez constituida la fianza definitiva, el arrendatario deberá formalizar el contrato, elevándole á escritura pública, en el expresado término de treinta días, que á este efecto podrá ser prorrogado por diez más.

Todos los gastos que origine el concurso, incluso los anuncios, otorgamiento de escritura y una copia de la misma en el papel sellado correspondiente, que ha de presentar en la Dirección general de Contribuciones é impuestos, serán satisfechos por el arrendatario.

11. Si el contratista no prestase la fianza ni formalizase el contrato en escritura pública dentro de los plazos señalados en la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que se tendrá como parte integrante de este pliego en todo lo que no se oponga á las cláusulas especiales del mismo, y responderá con el depósito provisional de las diferencias que resulten entre su contrato y el que nuevamente se celebre, ya por concurso ó con arreglo á lo que á continuación se determina para tales casos.

En este caso la junta de concurso podrá proponer al Gobierno que se acepte la más ventajosa de las otras proposiciones que se hubiesen presentado, si su autor, previo requerimiento, la sostiene consignando de nuevo el depósito provisional, ó que se celebre nuevo concurso.

12. La fianza definitiva no se devolverá al arrendatario hasta que haya satisfecho el canon correspondiente á todo el período de duración del contrato, la participación de beneficios correspondientes á la Hacienda y haya además solventado cuantas responsabilidades hubiese contraído ó se le hubiesen impuesto por faltas en el servicio.

13. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban tributar los actos ó contratos sujetos al impuesto, así como la liquidación de los derechos que devenguen, será privativa de los funcionarios públicos que actualmente la desempeñan ó de los que en adelante designe el Gobierno, tanto en las capitales de provincia como en los partidos.

Los actuales liquidadores continuarán percibiendo los honorarios que les señala la ley de 25 de Septiembre de 1892 en su art. 10 y los que por igual concepto co-

rrespondan á los Abogados del Estado ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, como «Derechos del Estado» con aplicación al concepto de «Honorarios devengados por dichos funcionarios», Sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º del Presupuesto de ingresos.

14. El arrendatario hará suyos por virtud del contrato todos los productos del impuesto, tanto por cuotas como por intereses de demora, liquidados con posterioridad al día en que tome posesión del contrato. Los derechos liquidados por ambos conceptos en virtud de documentos presentados con anterioridad, corresponderán á la Hacienda é ingresarán directamente en sus cajas, en la forma hasta aquí establecida, pero con la distinción de «Anteriores al arrendamiento», sea cualquiera la época en que se hagan efectivos. Los que correspondan á documentos presentados en la época del arriendo, pero que quedarán pendientes de liquidación y cobro al espirar aquél, se entregarán al contratista cuando se realicen y previa liquidación que mensualmente se practicará con el mismo.

15. Igualmente corresponderán al arrendatario las dos terceras partes de las multas que por falta de presentación de documentos y pago del impuesto se impongan á los contribuyentes morosos, excepto en el caso de haberse acordado su imposición por denuncia particular, en el cual quedarán á salvo los derechos que á los denunciadores concede el art. 7.º de la ley y 114 y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

La tercera parte de las multas que corresponda á los Abogados del Estado, liquidadores hoy en las capitales de provincia, ingresará en la Tesorería respectiva como recurso de la Hacienda.

Todas las multas que se liquiden por las oficinas competentes y se aprueben por los Delegados de Hacienda, en virtud de denuncia particular, se ingresarán en metálico por los mismos contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda, como depósito administrativo, correspondiendo á dichas Delegaciones ordenar la entrega, previa liquidación á cada partícipe en la forma que determina el art. 160 del reglamento vigente del Impuesto. En la misma forma y bajo iguales condiciones ingresará el importe de las demás multas que se impongan á los contribuyentes y trimestralmente se practicará una liquidación por dicho concepto para determinar el importe de las dos terceras partes que corresponda al arrendatario, al cual se le entregará en la forma que establece el cap. 2.º del reglamento de Ordenaciones de pagos, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1891.

16. Los documentos se presentarán por los contribuyentes en la oficina y al funcionario que previamente y de acuerdo con el Gobierno tenga designado el arrendatario en cada partido, el cual, después de dar recibo de los mismos y registrar su presentación en un libro diario que llevará al efecto, sellado y rubricado por lo Administración de Contribuciones y ajustado al modelo que existe en la actualidad, dispondrá para el examen del documento de la mitad del plazo que ya para liquidar ó para comprobar valores concede el reglamento vigente á los liquidadores.

Terminado dicho plazo, el encargado ó representante del arrendatario entregará diariamente los documentos al liquidador del impuesto, bajo factura duplicada, de la cual un ejemplar con el recibí de dicho funcionario conservará en su poder como resguardo. Practicada la liquidación y después de notificada al contribuyente, pasará aquélla con el documento al representante del arrendatario para que se verifique el pago; pero si éste se propusiese deducir reclamación contra la misma, podrá retener en su poder el documento por espacio de cuatro días para sacar la copia y antecedentes necesarios á justificar la reclamación, sin que por ello se demore el ingreso del impuesto liquidado, y sin perjuicio de lo

que en definitiva se resuelva acerca de la liquidación.

17. Toda reclamación que se origine referente al impuesto de Derechos reales, sea por los contribuyentes, sea por el arrendatario, se tramitará y resolverá por la Administración, con arreglo á la ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y Real decreto de 23 de Agosto de 1893, en cuanto al fondo, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, á la ley de 19 de Octubre de 1889 y reglamento de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones posteriores.

El Gobierno se reserva la facultad de modificar las disposiciones vigentes, ya en cuanto á los procedimientos para exigir el impuesto ó sus incidencias, ya en cuanto á los tipos de tarifa, siempre que con ellos se calcule prudencialmente un mayor aumento en la recaudación. Cuando la modificación acordada verse sobre los actos sujetos á tributación, ó sobre alteración de los tipos de tarifa establecidos, se dará conocimiento de ella al arrendatario, y si en el plazo de cinco días no opusiese nada en contrario, se entenderá que acepta la modificación y que opta por continuar el contrato con dicha novación, sin que por ello se entiendan alteradas las condiciones del mismo. Si en dicho plazo manifiesta no estar conforme, tendrá derecho á solicitar la rescisión del contrato, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna, encargándose desde luego del impuesto los funcionarios de la Administración.

De toda liquidación ó acto administrativo, así como de todo fallo que los funcionarios ó Autoridades competentes dicten, se hará la oportuna notificación á los respectivos representantes del arrendatario, al mismo tiempo que á los contribuyentes, para que dentro de los plazos reglamentarios puedan formular las reclamaciones que á su derecho convengan y mostrarse parte en las que los particulares entablen.

18. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones que con arreglo á las leyes y reglamentos correspondan á la Hacienda, para todo lo que se refiera al cumplimiento de este contrato y á la recaudación é investigación del impuesto.

El contratista deberá nombrar de su cuenta, y bajo su exclusiva responsabilidad, todos los empleados que estime necesarios, tanto en las capitales de provincia como en los partidos, para la recaudación é investigación del impuesto.

La Administración auxiliará al arrendatario en su gestión, facilitándole reglamentariamente cuantos datos solicite de los Jueces, Notarios y demás funcionarios que, con arreglo á las disposiciones vigentes, vengán obligados á presentarlos en las oficinas del Estado.

19. El importe de los derechos liquidados por cuotas é intereses de demora, se ingresarán por los contribuyentes en poder de las personas que al efecto designe el arrendatario en las capitales y en los partidos, sometiéndose, en cuanto á las formalidades y requisitos para el pago, á las actualmente establecidas ó á las que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

El procedimiento ejecutivo de apremio se llevará á efecto por agentes recaudadores del arrendatario, sin derecho alguno á percibir dietas de la Administración, ni otros rendimientos que los recargos establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones posteriores, á las cuales habrá de ajustarse también dicho procedimiento.

El auxilio y la subrogación de derechos á que esta cláusula se refiere, no faculta al arrendatario para gozar privilegio alguno ante los Tribunales ordinarios que pudiera corresponder á la Administración, pues queda expresamente sometido en todo lo que al contrato se refiere á la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa.

20. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar ó designar agentes administrativos para examinar y comprobar en todo tiempo la contabilidad y gestión del arrendatario, á cuyo efecto los representantes de ésta deberán exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de sus operaciones, dando cuantas explicaciones se les pidan, sin perjuicio de la constante inspección y vigilancia que los liquidadores del impuesto están llamados á ejercer.

En el caso de existir diferencias entre los libros de contabilidad de la Hacienda y los del arrendatario, se estará á lo que resulte de los primeros, á menos que aquél justificase cumplidamente la razón de la diferencia.

21. Serán causa de rescisión del contrato á perjuicio del contratista, en los términos y con las consecuencias prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, además de lo establecido en la cláusula 11:

1.º La falta de entrega de las cantidades correspondientes al canon fijo y participación de beneficios en los plazos y condiciones establecidas en las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego.

2.º La de no reponer ó completar la fianza definitiva dentro del plazo que al efecto señale la administración, cuando para hacer efectivas responsabilidades en que hubiere incurrido el arrendatario fuere necesario disponer de toda ó parte de ella.

3.º La reiterada resistencia del interesado ó sus agentes á exhibir á los funcionarios administrativos los libros ó á facilitar los antecedentes y datos que respecto á su ejecución les sean reclamados.

4.º Si resultara comprobado que el arrendatario tuviese abandonado el servicio en algún punto con perjuicio del público.

La rescisión en todos los casos en que procediese, será propuesta previa formación de expediente por el Delegado de Hacienda, y resuelta en primera instancia por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con apelación al Ministerio de Hacienda y recurso contencioso administrativo en su caso.

22. Si las faltas en que incurriese el arrendatario hicieren relación á cualquiera otra de las condiciones de este pliego ó á los deberes que por las leyes, reglamentos é instrucciones haya de cumplir el arrendatario, serán corregidas con multas de 125 á 1.250 pesetas, que declararán en cada caso los Delegados de Hacienda, y se impondrán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Dichas multas las hará efectivas el arrendatario dentro del plazo prudencial que la Administración le señale, y de no verificarlo se cobrarán desde luego de la fianza, obligándole á la reposición equivalente, bajo la responsabilidad establecida en la cláusula anterior.

23. Las quejas y reclamaciones á que diese lugar la conducta de los representantes del arrendatario, serán resueltas en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuando por consecuencia de ellas la Administración estimare conveniente la sustitución de alguno ó algunos de dichos representantes ó agentes, el arrendatario vendrá obligado á sustituirlos.

Si no lo verificase en el plazo que se le señale, podrá la Administración hacerse cargo del servicio arrendado en el punto en que la dificultad surja, de cuenta y bajo la responsabilidad del arrendatario.

24. El arrendatario entrará en posesión del contrato el día que el Gobierno le señale después de otorgada la escritura, pero habiendo de participárselo con un mes de anticipación, á fin de que pueda nombrar el personal necesario.

El Gobierno dictará, con audiencia del arrendatario, las instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del contrato, y fijará los modelos de libros, estados, relaciones y cartas de pago que aquél ha de llevar y expedir.

25. El arrendatario no podrá subarrendar parcialmente el servicio ni ceder totalmente el contrato sin previa autorización expresa del Gobierno.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gamazo.

Modelo de proposición

D...., por sí, ó en representación de...., según se justifica en los adjuntos documentos con cédula personal número....., de clase, expedida en....., a....., de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día....., de....., para el arriendo total de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias Vascongadas y Navarra, por término de ocho años económicos, acepta lisa y llanamente todas y cada una de las condiciones impuestas, y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales para el Tesoro público.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(*Gaceta* 9 Febrero 1894).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIOS

D.ª Clara Castellano y Villarroya pretende la adjudicación de una parte de terreno, sobrante de la vía pública, que le fué expropiado al construir la carretera que conduce de Magallón á La Almunia, sito en la jurisdicción del pueblo de Riela, colindante con finca de su propiedad.

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que dentro del término de 15 días, los que tengan algo que alegar contra la indicada preten-

sión, se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 7 de Marzo de 1894.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

D. Juan Ginés Margelé pretende la adjudicación de un terreno, sobrante de la vía pública, que le fué expropiado de una finca de su propiedad al construir la carretera que conduce de Magallón á La Almunia, sito en la jurisdicción del pueblo de Riela, colindante con finca de su propiedad.

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que dentro del término de 15 días, los que tengan algo que alegar contra la indicada preten-

sión, se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 7 de Marzo de 1894.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos, incluso la sal, alcohol y licores, para el año económico 1894-95, señalando para la primera subasta el día 6 de Marzo próximo y horas de ocho á doce de su mañana; y si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el 17, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría. Si tampoco ofreciere resultado, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo á la exclusiva por un año del grupo de líquidos y carnes; teniendo lugar la primera subasta el 26 de Marzo y la segunda y tercera los días 5 y 14 de Abril.

El Busto 24 de Febrero de 1894.—P. A. del A. y J., Fidel Sánchez, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINAS.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enajenación de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, según me participa la Delegación de Hacienda en comunicación de 3 del actual, he acordado declarar franco y registrable el terreno que las mismas ocupaban, en cumplimiento de lo que disponen el art. 23 del Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 17 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Número de pertenencias	TÉRMINO municipal donde radica.	CONCESIONARIO.
135	La Pepita.	Sal gemma.	10	Remolinos.	D. Eusebio Presa.
149	La Virgen del Pilar.	Id.	16	Id.	Id.
156	La Campana.	Id.	8	Id.	Id.
157	El Tintero.	Id.	6	Id.	Id.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 5 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Santiago Abad Luengo, natural de Burgos, vecino que fué de Zaragoza, habitante calle del Sepulcro, núm. 14, cuarto tercero, casado, Administrador que fué de consumos de Fuentes, de 31 años de edad, y cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de notificarle el acto de procesamiento y prisión en causa que se instruye contra el mismo sobre malversación de caudales de la Administración de consumos de Fuentes de Ebro.

Asimismo ruego y encargo á todos los señores Jueces, Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho D. Santiago Abad, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 28 de Febrero de 1894.—Enrique Roig.—D. S. O., Juan Berdún y Palarés.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Monserrat del Valle, natural de Madrid, de unos 23 años de edad, hijo de D. Francisco y de D.^{na} Juliana, soltero, sabe leer y escribir, es de estatura regular, color moreno claro, teniendo caído el párpado inferior de uno de los ojos; era factor de la línea férrea de Madrid á Zaragoza, prestaba sus servicios en esta capital y desapareció de la misma, ignorándose su paradero, si bien se presume que debe encontrarse en Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por abandono de destino, estafas y falsificación de documentos.

Encargo á los Agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mencionado José Monserrat del Valle, y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de esta capital.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1894.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á un joven de unos 20 años de edad, que dijo ser natural de Urrietas, provincia de Guipúzcoa, y llamarse Amado Irigoras, el cual viste pantalón, americana y boina en buen uso, cuyas señas y demás circuns-

tancias personales se ignoran, y estuvo en esta ciudad el 19 de Febrero último; para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción á las Carceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1894.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Cédula de citación.

En la causa criminal que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, sobre hallazgo de un cadáver en el soto de Almozara, término de esta capital, en la tarde del 25 de Febrero último, correspondiente á un hombre de unos 60 años, estatura regular, delgado de cuerpo, de pelo blanco, sin barba ni bigote, que vestía chaqueta y chaleco oscuro, elástica de lana de color café, pantalón oscuro, alpargata negra y camisa de algodón con listas azules y encarnadas, cuyas prendas se hallan ocupadas, así como dos llaves y otros efectos sin importancia encontrados al mismo; ha acordado el Sr. Juez de dicho distrito se cite á cuantas personas puedan deponer acerca de la identidad del referido cadáver y de las causas productoras de su muerte, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de nueve días.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Zaragoza á 6 de Marzo de 1894.—El Escribano, Justo Emperador.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa formada en este Juzgado contra Pedro Ufe Adrián, vecino de Puebla de Albornón, sobre lesiones á Rafael Castillo, se sacan en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los semovientes siguientes:

Un macho mular, de 14 años de edad, pelo toro ratón, alzada siete palmos y ocho dedos, con hierro, destinado á la labor: tasado en 480 pesetas.

Y otro macho mular, de cuatro años de edad, pelo castaño, alzada siete palmos y nueve dedos, sin marca de hierro, destinado á la labor: tasado en 650 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 15 del actual, á las diez de su mañana; se advierte que el depositario de ambas caballerías es don Antonio Ufe Artigas, vecino de Puebla de Albornón, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Belchite á 5 de Marzo de 1894.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento infantería Reserva de Calatayud, número 111:

Hallándome instruyendo expediente contra Sebastián Fuertes López, soldado reservista del reemplazo de 1887; por haber faltado á la concentración para ser nuevamente incorporado á filas; es hijo de Pedro y de Ramona, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo y de oficio encuadernador, cuyo paradero se ignora, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de infantería de la ciudad de Calatayud.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Calatayud 2 de Marzo de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—El Secretario.

Medía filiación de Sebastián Fuertes López.

Soldado reservista de este regimiento, hijo de Pedro y de Ramona, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, Ayuntamiento de Zaragoza, provincia de Zaragoza, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de San Pablo, provincia de Zaragoza, Capitanía general de Aragón, nació en 19 de Enero de 1868, de oficio encuadernador; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 634 milímetros; sus señales, éstas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, boca regular, color sano, señas particulares ninguna.

Fué quinto por la Caja recluta de Zaragoza el año 1887.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Junio de 1888, en Tarragona.

Zaragoza

D. Francisco Bonel y Sánchez, primer Teniente, Ayudante, Juez instructor del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el trompeta del segundo escuadrón Vicente Terraza, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Graus, provincia de Huesca, vecindado en dicho pueblo, de 19 años de edad, estatura un metro y 400 milímetros, pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba limpia, boca pequeña, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho trompeta, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de caballería de Torrero de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1894.—El Juez instructor, Francisco Bonel Sánchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 4 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

También existe una gran cantidad de árboles frutales de todas clases, á 0'50 céntimos de peseta uno.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.